

21 DE DICIEMBRE DE 2000

DOCUMENTO: 33760

Asunto:

CALIFICADORAS DE RIESGO

TRAMITE:

98128 - S FMODIFICACION REGLAMENTO P/ENTIDADES

La Paz.

CIRCULARSB/336 /2000

Señores

Presente.-

REF: ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta la norma modificada para Entidades Calificadoras de Riesgo.

La citada norma sustituye la página 1, del Capítulo IV del Titulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

El Reglamento de Entidades calificadoras de Riesgo emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, mediante Resolución SPVS-IV-Nº 263, que se adjunta a la presente, sustituye el Anexo 1, Capítulo IV, Titulo IV de la Recopilación de Normas.

El índice de Anexos del título IV, que se adjunta a la presente, sustituye la página Anexos, Título IV*i de la Recopilación de Normas.

Asimismo, se comunica que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en las páginas www.supernet.bo y www.superbancos.gov.bo

Atentamente.

JACQUES TRIGO LOUBIÈRE Superintendente de Bancos y

Entidades Financieras

**Derintendencia de Bancos y

ECU/SPA

CAPÍTULO IV: ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO¹

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Acorde con el Artículo 3° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 66° de la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, los bancos y fondos financieros privados deberán contratar al menos una calificación de riesgo al año, con una entidad calificadora de riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores, en los términos dispuestos en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución SPVS–IV–No. 263 de 27 de junio de 2000.

El mencionado Reglamento, que se adjunta en el Anexo 1, Capítulo IV, Título IV de la presente Recopilación, establece el registro de calificadoras y contiene disposiciones que son aplicables a todos los emisores de títulos-valores de oferta pública, incluidas las entidades de intermediación financiera.

Artículo 2° - No-objeción.- En concordancia con el Artículo 12° del citado Reglamento, para autorizar a la entidad calificadora a realizar calificaciones de riesgo de entidades de intermediación financiera y los valores que ella emita, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras emitirá su *no-objeción* sobre la firma y sobre las personas que realizarán las citadas tareas.

Artículo 3° - Calificaciones.- Las entidades calificadoras de riesgo calificarán al emisor y a los instrumentos negociables en el mercado de valores que emite.

Artículo 4° - Publicaciones.- Las calificaciones serán publicadas de acuerdo al Artículo 29° del citado Reglamento, en un periódico de circulación nacional, debiendo las entidades de intermediación financiera remitir copia de dicha publicación a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Artículo 5° - Responsabilidad.- El informe sobre la calificación de riesgo al que hace referencia el Artículo 33° del Reglamento citado, deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras por la entidad Calificadora de Riesgo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación final a la entidad. Por tratarse de una opinión independiente, la sola recepción de dichos informes, no implicará aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos por parte del Organismo de Control.

Artículo 6° - Nueva calificación.- Conforme al Artículo 34° del citado Reglamento, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras podrá requerir a las entidades financieras la contratación de una segunda Entidad Calificadora de Riesgo, en cuyo caso, el costo correrá por cuenta de la entidad financiera.

.

¹ Circular SB/336/2000

TÍTULO IV: SÍNDICO O COMISIONES FISCALIZADORAS, AUDITORES INTERNOS Y PERITOS VALUADORES

CAPÍTULO IV: ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

Anexo 1 Resolución administrativa SPVS–IV–No. 263

A - 1 * 1/15

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS IV No. 263

La Paz, 27 de junio de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el actual Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo ha sido emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 289 de fecha 8 de octubre de 1999;

Que, si bien el citado Reglamento contiene lineamientos bastante claros sobre la actuación de las Entidades Calificadoras de Riesgo en el mercado de valores, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ha visto por conveniente que el Reglamento contemple además la calificación de riesgo de valores de renta variable e incluya la nomenclatura para la calificación de riesgo de valores de deuda tanto de corto como de largo plazo establecida en el reglamento de pensiones, debiendo las entidades calificadoras de riesgo establecer las equivalencias de sus propias nomenclaturas con las detalladas;

Que, en tal sentido se ha procedido a complementar el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, mismo que fue puesto en consideración del CONFIP, conforme a lo establecido por la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 y el Decreto Supremo No. 25138 de fecha 27 de agosto de 1998;

Que, mediante acta de aprobación N° SB/CONFIP/028/2000 de fecha 25 de mayo del año en curso, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprobó el proyecto de Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo presentado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) es el órgano encargado de la aprobación de normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25138, el proyecto de norma que cuente con Acta de Aprobación, debe ser emitido como Resolución por la Superintendencia respectiva;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones en vigencia.

RESUELVE:

Vigencia: 12/99 A – 1 * 1/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

ARTICULO PRIMERO:

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 289 de fecha 8 de octubre de 1999.

ARTICULO SEGUNDO:

Emitir el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo aprobado por el CONFIP mediante Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/028/2000 de acuerdo al texto que a continuación se detalla.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

REGLAMENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS <u>DE RIESGO</u>

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las Entidades Calificadoras de Riesgo en el mercado de valores boliviano, conforme a lo dispuesto por el Título VI de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, lo establecido por el presente reglamento se entenderá aplicable para la calificación de riesgo de entidades de intermediación financiera, conforme, a lo previsto por el numeral 8 del artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, además de las previstas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Bancos y Entidades Financieras:

- a) Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o SBEF: Entidad reguladora del Sistema Financiero, creada por la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928.
- b) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o SPVS: Entidad reguladora del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998.
- c) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la SPVS conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de valores.
- d) Ley del Mercado de Valores o Ley: Ley No. 1834 de 31 de marzo de 1998.
- e) Ley de Bancos y Entidades Financieras: Ley No. 1488 de 14 de abril de 1993.

Vigencia: 12/99 A – 1 * 2/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

- f) Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Calificadora: Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por la SPVS para calificar riesgos en el mercado de valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento. Asimismo se encontrarán comprendidas dentro de esta definición las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país conforme a lo previsto por el presente Reglamento.
- g) Metodologías de Calificación: Conjunto de principios y criterios cualitativos y cuantitativos que una Entidad Calificadora utiliza en sus procesos de calificación de riesgo, de acuerdo al tipo de calificación que realice.
- h) Integrantes de la Entidad Calificadora o Integrantes: Los accionistas, los directores, los síndicos, los ejecutivos, los miembros del Comité de Calificación, el representante legal y los analistas de la Entidad Calificadora. Asimismo serán considerados como Integrantes de la Entidad Calificadora cualquier otra persona que participe en el proceso de calificación de riesgo.
- i) Informe Final de Calificación: Informe final elaborado por la Entidad Calificadora de Riesgo cada vez que emita una calificación y que tiene por objeto poner en conocimiento del emisor o de quien la solicite, la calificación otorgada y sus fundamentos.
- j) Días.- Salvo indicación expresa en contrario toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados.
- **Artículo 3.-** La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender o mantener un determinado valor, ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino la opinión de un especialista privado como un factor complementario para la toma de decisiones de inversión.
- **Artículo 4.-** La calificación de riesgo se efectuará de acuerdo a las Metodologías de Calificación de cada Entidad Calificadora.
- **Artículo 5.-** La calificación de riesgo de un valor representativo de deuda es una opinión fundamentada, expresada en categorías, respecto a la posibilidad y riesgo relativo de la capacidad e intención de un emisor de cumplir con las obligaciones asumidas en las condiciones y plazos convenidos.
- **Artículo 6.-** En el caso de los valores representativos de deuda la calificación es obligatoria, en tanto no se haya producido la redención, vencimiento o conversión de todos los valores emitidos. Los emisores de valores representativos de deuda deberán contratar a su costo, la calificación continua e ininterrumpida con al menos una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada por la SPVS e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento descritas por el artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son

Vigencia: 12/99 A – 1 * 3/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

emisores de valores representativos de deuda y en consecuencia deberán contar con una calificación de riesgo como emisor.

TITULO II

DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 7.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en Bolivia deberán ser sociedades anónimas de objeto exclusivo e incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo". Estas Entidades Calificadoras tendrán como finalidad principal la calificación de valores de oferta pública y de personas jurídicas o emisores en el mercado de valores.

Artículo 8.- Las Entidades Calificadoras podrán realizar la difusión permanente de su actividad, la publicación de las calificaciones que otorgue con sus respectivos fundamentos y otras actividades que autorice la SPVS.

Artículo 9.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 80.000 DEG (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), representado por acciones nominativas. El capital social y el patrimonio neto no deberán ser inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio de las Entidades Calificadoras, se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la SPVS. El incumplimiento de esta obligación será causal suficiente para que la SPVS proceda a cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora en el Registro del Mercado de Valores.

TITULO III

DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 10.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en el país deberán obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la SPVS, dando cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en el presente Reglamento.

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 4/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

La SPVS comunicará a la SBEF los cambios que se produzcan en la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 11.- Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad Calificadora deberán cumplir con la presentación, de los siguientes requisitos ante la SPVS:

- a) Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia de su cédula de identidad y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- c) En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas: Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre y Poder de los representantes legales, escritura constitutiva y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- d) Curricula Vitarum de cada uno de los futuros accionistas y de los representantes legales, en caso de personas jurídicas.
- e) Curricula Vitarum de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio, Administración y Comité de Calificación de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- f) Proyecto de Minuta de Constitución Social y Estatutos.
- g) Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo, que establezca entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones.
- h) Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- i) Manual de procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas.
- j) Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- k) Declaración Jurada realizada ante Juez Instructor en materia civil, de cada uno de los Integrantes de la Entidad Calificadora de no estar comprendidos en los impedimentos o límites señalados en los artículos 65 y 67 de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Directorio y los principales ejecutivos de la Entidad Calificadora de Riesgo deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia en temas económicos y/o financieros. Por su parte los miembros designados para conformar el Comité de Calificación deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en materia de calificación de riesgo.

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 5/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando su intención de constituir una Entidad Calificadora de Riesgo en el país, con el objeto de que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones a la SPVS.

En dicha publicación deberán consignarse los nombres completos de quienes vayan a ser socios y representante legal de la Entidad Calificadora de Riesgo.

Artículo 12.- La SPVS realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada (exceptuando el inciso h, del artículo anterior), comunicando a los interesados en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Entidad Calificadora y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Para autorizar a la Entidad Calificadora de entidades de intermediación financiera y los valores que ellas emitan, la SPVS requerirá la opinión favorable de la SBEF sobre los antecedentes de las personas o firmas interesadas señaladas en el artículo 11 anterior.

Artículo 13.- Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad, para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la SPVS:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el SENAREC.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- d) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- e) Políticas de difusión de las calificaciones asignadas.
- <u>f</u>) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la SPVS.
- g) Modelo de los contratos que utilizarán para la prestación de sus servicios.
- h) Manual de organización y funciones de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- i) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Vigencia: 12/99 A – 1 * 6/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

Artículo 14.- Como parte del proceso de Autorización e Inscripción, la sociedad deberá sustentar ante la SPVS sus Metodologías de Calificación en la forma y oportunidad que ésta determine. Cuando se trate de Metodologías de Calificación de entidades de intermediación financiera, la SBEF participará en dicho proceso.

Artículo 15.- La SPVS tendrá la facultad de rechazar la solicitud, a través de Resolución administrativa fundada, cuando considere a su solo juicio, que los solicitantes no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos o con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes, para prestar los servicios de calificación de riesgo en el mercado de valores.

Asimismo, la SPVS rechazará aquellas solicitudes que no cuenten con la opinión favorable de la SBEF en lo relativo a la calificación de riesgo de entidades de intermediación financiera.

Artículo 16.- La Entidad Calificadora de Riesgo podrá iniciar sus actividades una vez haya sido notificada con la Resolución de autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV. Si transcurrido el plazo de un año la Entidad Calificadora no ha realizado las actividades relacionadas con su objeto principal, la SPVS podrá cancelar su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 17.- Toda modificación en la composición accionaria y en los Estatutos de las Entidades Calificadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, presentando para tal efecto cuando corresponda la Declaración Jurada establecida en el inciso k) del artículo 11 del presente Reglamento.

Cuando se trate del nombramiento de nuevos Integrantes de la Entidad Calificadora, estos deberán remitir a la SPVS la Declaración Jurada establecida en el inciso k) del artículo 11 del presente Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrido el mismo.

TITULO IV

DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 18- Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, podrán prestar el servicio de calificación de riesgo en el país, previa autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV:

- a) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Commission - SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO).
- b) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por la entidad reguladora del mercado de valores de su respectivo país y en las cuales por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital accionario pertenezca a una de las Entidades Calificadoras

Vigencia: 12/99 A – 1 * 7/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

de Riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo, con las cuales deberá tener un convenio de asistencia técnica a efectos de las calificaciones que realice.

La SPVS comunicará a la SBEF los cambios que se produzcan en la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, autorizadas e inscritas en el RMV.

Artículo 19.- Para que las Entidades Calificadoras de Riesgo descritas en el artículo anterior puedan funcionar en el país, deberán cumplir únicamente los siguientes requisitos:

- a) Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país de origen y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar los servicios de calificación de riesgo.
- b) Nombrar un representante legal permanente en la República de Bolivia, otorgándole poder con amplias facultades para realizar todos los actos que vayan a celebrarse para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país.
- c) Constituir previo al inicio de sus operaciones una garantía en favor de la SPVS, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos. La garantía será por un monto equivalente a 80.000 DEG (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) y podrá constituirse a través de boletas bancarias de garantía, avales de entidades financieras u otros que sean aceptados por la SPVS tomando en cuenta su fácil realización.
- d) Declaración Jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la Entidad Calificadora se somete expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República de Bolivia en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio nacional o que vayan a surtir efecto en el país.
- e) Presentar una nómina y Curricula Vitarum de sus principales accionistas o socios, detallando su participación en el capital social de la sociedad.
- f) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en materia de calificación de riesgo.
- g) Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- h) Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- Manual de procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas.
- j) Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- k) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del RMV.

Cualquier modificación posterior de los requisitos establecidos por los incisos b), e), g) y h) deberá ser informada a la SPVS. En el caso de las Metodologías de Calificación, la SPVS podrá requerir la

Vigencia: 12/99 A – 1 * 8/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

presentación y sustentación de las mismas conforme a lo establecido por el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Para efectos de la calificación de riesgo en el país, las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero utilizarán sus propias normas en lo que respecta al funcionamiento de su Comité de Calificación.

Artículo 21.- Toda comunicación, notificación y coordinación con las Entidades Calificadoras constituidas en el extranjero será realizada a través de su representante legal. Dichas Entidades Calificadoras no podrán argumentar desconocimiento de la información enviada o recibida por su representante legal.

Artículo 22.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que operen en el país se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título y a todo lo que les resulte aplicable del presente Reglamento.

TITULO V

DEL COMITÉ DE CALIFICACION

Artículo 23.- En las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia deberá existir y funcionar un Comité de Calificación. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Entidad Calificadora de Riesgo, dicho Comité tendrá la función indelegable de revisar los informes, antecedentes y documentos de respaldo respectivos y adoptar los acuerdos de calificación de riesgo.

Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función y acreditar experiencia en actividades de calificación de riesgo o materias afines.

Artículo 24.- Los acuerdos del Comité de Calificación obligarán a la sociedad y se harán constar en un libro de actas. Las actas correspondientes deberán incluir las deliberaciones correspondientes y deberán ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas deberá estar foliado y cada hoja será sellada previamente por la SPVS. Dicho libro podrá ser requerido por la SPVS en cualquier momento.

Artículo 25.- Los miembros del Comité deberán emplear en el ejercicio de sus funciones la profesionalidad, el cuidado y la diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Artículo 26.- El Comité de Calificación deberá aprobar las modificaciones que se introduzcan a los procedimientos, metodologías o criterios de calificación. Para su aplicación, estas modificaciones deberán ser comunicadas a la SPVS.

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 9/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

TITULO VI

DE LAS METODOLOGIAS Y EL PROCESO DE CALIFICACION

Artículo 27.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo llevarán a cabo sus procesos de calificación de acuerdo a sus propias Metodologías de Calificación. El documento que explique cada una de las Metodologías de Calificación, estará a disposición del público en el RMV.

Artículo 28.- El documento explicativo de cada Metodología de Calificación deberá exponer con suficiente detalle todos los elementos importantes que se utilizan en la misma, de forma tal que cualquier inversionista pueda conocer con razonable profundidad los fundamentos conceptuales básicos de las calificaciones que se otorgan.

El citado documento contendrá una explicación de la Metodología, su enfoque y principales fundamentos. Asimismo, el documento explicativo deberá especificar todos los tipos de factores que se toman en consideración para otorgar la calificación, identificando dentro de cada factor las principales variables que son objeto de análisis y las razones que fundamentan su uso. Finalmente deberá especificarse las situaciones en las que dichas variables se considerarían como un componente positivo o negativo para la calificación de riesgo.

Artículo 29.- La calificación de riesgo asignada se publicará por lo menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco días calendario siguientes de otorgada la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades calificadoras de riesgo publicarán una nómina de todas sus calificaciones públicas, en un periódico de circulación nacional, al menos cuatro veces al año, en los últimos cinco (5) días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

La Entidad Calificadora de Riesgo será la responsable de la publicación y del costo de la misma.

La publicación deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- b) Fecha en la que se otorgó la calificación
- c) Identificación de cada emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- d) Identificación del valor, si corresponde.
- e) Calificación de riesgo asignada, la misma que deberá estar de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 del presente Reglamento.

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 10/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

f) Explicación de la categoría de riesgo asignada.

Asimismo, en la publicación se deberá insertar el siguiente párrafo: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender o mantener un valor, ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino un factor complementario para la toma de decisiones de inversión."

Artículo 30.- Las Entidades Calificadoras deberán revisar en forma trimestral las calificaciones de riesgo de las cuales resulten responsables, la información considerada para tal efecto no deberá tener una antigüedad mayor a noventa (90) días. En caso de que fuera necesaria una modificación, la calificación se deberá actualizar de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior las Entidades Calificadoras de Riesgo están obligadas a vigilar permanentemente las calificaciones otorgadas. En caso de que las Entidades Calificadoras tengan conocimiento de hechos que por su naturaleza pudieran alterar o alteren la calificación de riesgo realizada, deben actuar con la oportunidad y diligencia necesarias para actualizar la calificación correspondiente y hacer que la misma sea puesta en conocimiento del mercado.

Artículo 31.- Las calificaciones que se otorguen y sus posteriores actualizaciones, deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora a la SPVS, a las bolsas de valores y a los otros organismos reguladores que señalen las leyes, a tiempo de realizarse la publicación prevista por el artículo 29 del presente Reglamento. Las calificaciones otorgadas a entidades de intermediación financiera así como aquellas calificaciones relativas a sus emisiones de valores, también deberán ser puestas en conocimiento de la SBEF en los plazos señalados anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior las Entidades Calificadoras deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación, remitir a la SPVS el informe de calificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Las bolsas de valores se encuentran obligadas a incluir permanentemente en su boletín diario de información las calificaciones de los valores que se negocian en ella, debiendo publicar las modificaciones al día hábil siguiente de recibida la información, identificando claramente la Entidad Calificadora que efectuó la calificación correspondiente.

Artículo 33.- El Informe que se envíe a la SPVS para efectos de su inscripción en el RMV, contendrá al menos lo siguiente:

a) Información General

- 1) Resumen Ejecutivo que describa las principales conclusiones del Informe Final de Calificación, las razones principales del pronunciamiento y la calificación asignada.
- 2) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.

Vigencia: 12/99 A – 1 * 11/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

3) Fecha en que se asignó la calificación.

b) Información de la Calificación

- 1) Descripción general de la información empleada en el proceso.
- 2) Descripción general de los análisis llevados a cabo
- 3) Calificación de riesgo

La información de la calificación de riesgo otorgada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre e identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- Número y fecha de autorización e inscripción en el RMV, si corresponde.
- Fecha de los antecedentes financieros utilizados.
- Calificación y sus fundamentos.
- Comentarios u observaciones adicionales que la Entidad Calificadora considere relevantes.
- En el caso de calificación de una emisión, deberá indicarse la serie del valor correspondiente

Cuando las calificaciones se refieran a entidades de intermediación financiera o a las emisiones de valores realizadas por éstas, dichos informes deberán enviarse también a la SBEF.

La recepción de dichos informes por la SPVS y la SBEF, no implica aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos.

Artículo 34.- Conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Mercado de Valores, la SPVS podrá requerir a un emisor determinado que efectúe una calificación de riesgo adicional con una Entidad Calificadora de Riesgo distinta de la que realizó la calificación. La SBEF podrá también requerir la realización de una nueva calificación de riesgo, cuando se trate de emisores que sean entidades de intermediación financiera bajo su supervisión.

La calificación de riesgo adicional, podrá ser realizada por cualquier Entidad Calificadora de Riesgo inscrita ó no en el RMV. Para tal efecto, estas entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

 a) Ser reconocidas por la Comisión de Valores de Los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Ecxchange Comission – SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Ratings Organizations (NRSRO) o estar autorizadas por la entidad reguladora del mercado de valores de

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 12/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

su respectivo país y que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su capital accionario debe pertenecer a una Entidad Calificadora NRSRO, con la cual deberá tener un convenio de asistencia técnica a efectos de las calificaciones que realice.

- b) Presentar toda la información que le sea expresamente requerida por la SPVS ó por la SBEF cuando se trate de entidades financieras bajo su supervisión.
- c) Efectuar la sustentación de las calificaciones realizadas cuando lo requiera la SPVS y la SBEF.
- d) En las calificaciones que realice, deberá utilizar su propia metodología y nomenclatura y presentar la equivalencia a la nomenclatura establecida en los artículos 36 y 37 del presente reglamento.

En estos casos, el emisor asumirá el costo de la nueva calificación de riesgo.

TITULO VII

DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACION DE RIESGO

CAPITULO I

VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 35.- Es obligatoria la calificación de los valores representativos de deuda que se emitan o negocien en oferta pública. En caso de duda, corresponde a la SPVS establecer si un determinado valor es representativo de deuda.

Los valores de oferta pública que sean sometidos a calificación voluntaria deberán mantener su calificación hasta por lo menos seis meses después de realizada la comunicación de la intención de

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 13/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

suspender la calificación a la SPVS y al público en general a través de un aviso en un periódico de circulación nacional.

Artículo 36.- Para efectos de lo establecido por el presente Reglamento, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

• Valores de Corto Plazo:

Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados pero ésta es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece en la economía.

Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos títulos valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles de riesgo N-1. N-2 o N-3, pero que posee información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación

Nivel 5 (N-5): corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la clasificación y además no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 14/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

• Valores de Largo Plazo:

AAA: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

AA: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible a debilitarse ante posibles cambios en el emisor en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital

B: Corresponde a aquellos Títulos Valores que cuenten con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisores el sector al que pertenece o en la economía pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.

C: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

D: Corresponde a aquellos Títulos Valores que no cuentan con la capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.

E: Corresponde a aquellos Títulos Valores cuyo emisor no posee información suficiente o no información representativa para el período mínimo exigido para la calificación y carecen de garantías suficientes

Se autoriza añadir los numerales 1. 2. y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una clasificación específica de los Títulos Valores de largo Plazo de acuerdo a las siguientes específicaciones:

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 15/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Título Valor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada

Aquellas Entidades Calificadoras que cuenten con su propia nomenclatura, deberán presentar a la SPVS, para su aprobación, las equivalencias que correspondan respecto a la nomenclatura establecida en el presente artículo.

La publicación de la calificación de riesgo tanto por la Entidad Calificadora de riesgo como por el Emisor deberá destacar de manera uniforme la nomenclatura propia de la Entidad Calificadora y la equivalente en la nomenclatura de la SPVS establecida en la presente Resolución.

CAPITULO II

VALORES DE RENTA VARIABLE

Articulo 37- Sin perjuicio de la utilización de las nomenclaturas y categorías propias de cada Entidad Calificadora de Riesgo, para la calificación de riesgo de Valores de Renta Variable se deberá utilizar la nomenclatura y las categorías definidas a continuación:

a) ACCIONES PREFERENTES

aaa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una sobresaliente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago no estaría afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

aa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy alta capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago se vería marginalmente afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

a: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una alta capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de

Vigencia: 12/99 A – 1 * 16/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

reducirse levemente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bbb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una adecuada capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de reducirse moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una regular capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es variable y susceptible de reducirse más que moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

b: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen la menor capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es muy variable y susceptible de reducirse significativamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

ccc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

cc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es altamente vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

- c: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una insuficiente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. El emisor está en una situación próxima de insolvencia y de incumplimiento total.
- **d:** Corresponde a aquellos instrumentos que han incumplido el pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados o que el emisor ha incurrido en otras causales de incumplimiento (cláusulas específicas de los pagos de dividendos).
- e: Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente.

b) ACCIONES

I: El mas alto nivel de solvencia y muy buena capacidad de generación de utilidades

II: Alto nivel de solvencia y buena capacidad de generación de utilidades

III: Buen Nivel de solvencia y aceptable capacidad de generación de utilidades

IV: Solvencia ligeramente inferior a la de la categoría III y debil capacidad de generación de utilidades

Vigencia: 12/99 A – 1 * 17/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

V: Debil situación de solvencia e incierta capacidad de generación de utilidades

VI: Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente

Articulo 38. Para efectos de lo establecido por el artículo precedente, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su aprobación, las equivalencias que correspondan respecto a sus propias nomenclaturas y categorías.

La publicación de la calificación de riesgo tanto por la Entidad Calificadora de riesgo como por el Emisor deberá destacar de manera uniforme la nomenclatura propia de la Entidad Calificadora y la equivalente en la nomenclatura de la SPVS establecida en la presente Resolución.

Artículo 39.- Será responsabilidad de cada Entidad Calificadora establecer y divulgar sus nomenclaturas y escalas de calificación, las categorías que señalarán los distintos niveles de riesgo y sus correspondientes significados.

TITULO VIII

CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA

Artículo 40.- No podrán ser accionistas, administradores o miembros del Comité de Calificación de una Entidad Calificadora, ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una Entidad Calificadora:

- a) Quienes se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos establecidos por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los Bancos y Entidades Financieras, las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y todas aquellas personas jurídicas que tengan objeto exclusivo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores u otras normas legales del ámbito financiero; así como sus administradores.
 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá como administradores a los directores, síndicos, principales ejecutivos y en su caso a las personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración.
- c) Las personas que posean, directa o indirectamente, diez por ciento (10%) o más del paquete accionario de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior

Vigencia: 12/99 A – 1 * 18/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

d) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Bolivia, Superintendencias del Sistema de Regulación Financiera y de cualquier otro organismo de fiscalización pública en materia económica o financiera.

Artículo 41.- Cuando la Entidad Calificadora o alguno de sus integrantes sean considerados personas con interés en un emisor determinado, la Entidad Calificadora no podrá calificar al emisor ni a sus valores.

Artículo 42.- Se entiende que son personas con interés en un determinado emisor o emisión:

- a) Aquellas personas que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor o con las empresas vinculadas a este de acuerdo al Título X de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Aquellas personas que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor o con sus empresas vinculadas, con la entidad que garantice al emisor o a la emisión objeto de calificación, o con algún accionista propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de estas
- c) Aquellas personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital social del emisor.
- d) Aquellas personas que presten o hayan prestado dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoria de los estados financieros del emisor o de sus empresas vinculadas. Los socios y administradores de las personas mencionadas anteriormente así como los que firmen los informes y dictámenes de auditoria serán también considerados personas con interés.
- e) Aquellas personas que hayan intervenido en forma directa o indirecta en el diseño, análisis, autorización y colocación de la emisión objeto de calificación. Si las personas son titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.
- f) Aquellas personas que sean titulares directa o indirectamente de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.
- g) Aquellas personas que en consideración a los vínculos que tengan con el emisor o su emisión pudieran verse comprometidos en forma significativa en su capacidad para expresar una opinión independiente e imparcial.
- h) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 43.- Además de lo previsto en el artículo anterior, es facultad de la SPVS evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.

Vigencia: 12/99 A – 1 * 19/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

Artículo 44.- Las Entidades Calificadoras y sus integrantes no podrán bajo ningún concepto adquirir directa o indirectamente valores que hayan sido calificados por ellas mismas.

Artículo 45.- La SPVS podrá suspender o cancelar la Autorización de funcionamiento y/o la Inscripción en el RMV de una Entidad Calificadora de Riesgo cuando esta se aparte de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas para prestar el servicio de calificación de riesgo. Cuando estas irregularidades se refieran al accionar de una Entidad Calificadora de Riesgo respecto de una entidad de intermediación financiera, la SBEF comunicará a la SPVS las observaciones o irregularidades que hubiera detectado para que esta proceda a aplicar la sanción correspondiente.

TITULO IX

OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 46.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán remitir sus estados financieros en forma trimestral a la SPVS, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores. Asimismo las Entidades Calificadoras se encuentran sujetas a la obligación de entrega y actualización de su información, conforme a lo establecido para el efecto por el Reglamento del RMV.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior las Entidades Calificadoras deberán presentar en forma oportuna, toda la información señalada en este Reglamento y aquella que les sea expresamente requerida por la SPVS.

Artículo 48.- La SPVS podrá disponer inspecciones a las Entidades Calificadoras, estando las mismas obligadas a presentar los documentos y demás información que les sea requerida. Asimismo la Entidad Calificadora deberá proporcionar cualquier otra información que juzgue conveniente para los propósitos de la inspección.

Artículo 49.- Los integrantes de las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la dirección de su empresa toda operación o inversión que ellas hayan realizado con carácter personal en el mercado de valores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción. La SPVS podrá solicitar en cualquier momento, se presente la información antes señalada.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Las emisiones de valores representativos de deuda que se encuentren vigentes deben ser calificadas en los plazos establecidas en la Resolución administrativa SPVS-IV-No 205 de fecha 17 de mayo de 2000.

Artículo 51.- La autorización e inscripción obtenida por una Entidad Calificadora de Riesgo no implica responsabilidad alguna de la SPVS respecto a la calidad de su trabajo en el mercado de valores ni a la información presentada por la misma en el proceso de autorización e inscripción.

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 20/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

Artículo 52.- El grado de inversión se encuentra detallado en el Anexo A y podra ser modificado con una Resolución Administrativa de la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros.

Regístrese, hágase saber y archívese

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 21/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

ANEXO A

Grado de Inversión - Deuda a Largo Plazo. Títulos de Renta Fija

Calificación	Definición
AAA1 AAA2 AAA3	Muy alta capacidad de pago, no afectada por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
AA1 AA2 AA3	Alta capacidad de pago, no afectada por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
A1 A2 A3	Buena capacidad de pago susceptible a deteriorarse levemente por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
BBB1 BBB2 BBB3	Suficiente capacidad de pago suceptible a debilitarse por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía

Grado de Inversión - Deuda a Corto Plazo. Títulos de Renta Fija

Calificación	Definición
	Alta capacidad de pago, la cual no se vería afectada significativamente por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economia
N-2	Buena capacidad de pago, siendo susceptible de deteriorarse por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
	Cuentan con suficiente capacidad de pago, siendo suceptible a debilitarse por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 22/23

Anexo 1, Capítulo IV – Título IV

Grado de Inversión - Acciones Preferentes

Califica	ción Definición
aaa	Sobresaliente capacidad de pago de dividendos preferentes, no afectada por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
aa	Muy alta capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual se vería marginalmente afectada por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
a	Alta capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual es susceptible de reducirse levemente por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía
bbb	Adecuada capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual es susceptible de reducirse moderadamente por cambios en el emisor, sector en el que pertenece o en la economía

Grado de Inversión - Acciones Ordinarias

Calificación	Definición
I	El más alto nivel de solvencia y muy buena capacidad de generación de utilidades
II	Alto nivel de solvencia y buena capacidad de generación de utilidades
III	Buen nivel de solvencia y aceptable capacidad de generación de utilidades

*Vigencia: 12/99*A – 1 * 23/23